

Antofagasta, dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que comparece don Mauricio Suazo Araya, abogado, domiciliado en [REDACTED], comuna de Antofagasta, en representación de [REDACTED] [REDACTED], ciudadana peruana, misma dirección, quien deduce acción constitucional de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, con domicilio en San Antonio N° 580, comuna de Santiago, Región Metropolitana, impugnando la legalidad de la Resolución Exenta N° 2500100307479, de fecha 09 de diciembre de 2025, que rechazó la solicitud de permiso de residencia temporal por reunificación familiar presentada por la amparada y ordenó su abandono del territorio nacional, por estimar que vulnera ilegal y arbitrariamente su derecho a la libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo establecida en el artículo 21 de la misma Carta Fundamental, solicitando se deje sin efecto dicho acto y se ordene al Servicio Nacional de Migraciones proseguir con la tramitación de su solicitud conforme a derecho.

Informó la recurrente, al tenor de la acción deducida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los antecedentes para

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente señala que la amparada, ingresó regularmente al territorio nacional el día 7 de octubre de 2023 por el paso fronterizo de Chacalluta, en calidad de turista, y posteriormente constituyó arraigo familiar en Chile, contrayendo matrimonio con [REDACTED] [REDACTED], residente definitivo desde el 20 de diciembre de 2022, y madre de una niña de tres años, quien cuenta con residencia temporal vigente e integración al sistema educativo y de salud chileno.

Expone que, con fecha 12 de diciembre de 2023, presentó solicitud de residencia temporal por reunificación





PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

familiar ante el Servicio Nacional de Migraciones, acompañando la documentación exigida por la normativa. Sin embargo, dicha solicitud fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 2500100307479, de fecha 9 de diciembre de 2025, fundándose en la supuesta adulteración del certificado de antecedentes penales inicialmente acompañado, pese a que la apelada subsanó oportunamente el defecto dentro del plazo otorgado, presentando un certificado auténtico y apostillado antes del rechazo definitivo. En virtud de lo anterior, la autoridad dispuso, además, la orden de abandono del país en el plazo de quince días, conforme a lo previsto en la Ley N° 21.325.

Señala que tales actos afectan su libertad ambulatoria y vulneran el principio de proporcionalidad, el derecho a la reunificación familiar y el interés superior del niño, solicitando se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene al Servicio Nacional de Migraciones proseguir con la tramitación de su solicitud conforme a derecho.

Asimismo, la apelada sostiene que actuó en todo momento de buena fe, pues el certificado de antecedentes penales inicialmente acompañado fue obtenido a través de un tercero que se presentó como funcionario consular, situación que derivó en un engaño del cual fue víctima. Refiere que, al ser notificada de la objeción por parte del Servicio Nacional de Migraciones, de manera inmediata subsanó el defecto, presentando dentro del plazo otorgado un certificado auténtico y debidamente apostillado, acreditando la inexistencia de antecedentes penales en su país de origen.

Agrega que, la resolución impugnada resulta ilegal, por cuanto desconoce el deber estatal de promoción de la regularidad migratoria consagrado en el artículo 7 de la Ley N° 21.325, al sancionar con la medida más gravosa, orden de abandono, una situación que fue subsanada oportunamente y acreditada con documentación auténtica. Sostiene que la autoridad administrativa incurre en arbitrariedad, al no considerar el principio de proporcionalidad, el derecho a la reunificación familiar y el interés superior del niño, previstos en la normativa nacional e internacional, omitiendo





PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

toda ponderación sobre el arraigo familiar, social y económico de la amparada en Chile.

Finalmente, la recurrente invoca como normas vulneradas el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República, el artículo 21 de la misma Carta Fundamental, los artículos 4, 7, 19 y 36 de la Ley N° 21.325 sobre Migración y Extranjería, así como los tratados internacionales ratificados por Chile, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO: Informa el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del recurso por cuanto no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, debiendo ser considerada como improcedente al no existir acto u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal.

En cuanto a los antecedentes de hecho, indica que la amparada ingresó regularmente al país el 7 de octubre de 2023, presentó solicitud de residencia temporal por reunificación familiar el 12 de diciembre de 2023, que adjuntó un certificado de antecedentes penales no verificable, por lo que el 19 de junio de 2024 se le dio un plazo de 60 días para subsanar, el 2 de julio de 2024 remitió certificado de antecedentes original, el cual fue observado, nuevamente le otorgó un plazo para corregir, ahora de 10 días del cual fue notificada el 19 de noviembre de 2024. Destaca que con fecha 22 de noviembre del 2024 realiza denuncia grave por documentación falsa.

Señala que, pese a la presentación posterior de un documento que la recurrente estima auténtico, consideró que la irregularidad no se encuentra subsanada por cuanto observa que el documento que presentó aparentemente fue adulterado, el sello de seguridad no es verificable, razón por la cual dictó la resolución impugnada el 9 de diciembre de 2025, ordenando el abandono voluntario del territorio nacional.

Expone que la Resolución Exenta N° [REDACTED] de fecha 9 de diciembre de 2025, fue dictada por autoridad



competente en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 21.325.

Explica que la solicitud de residencia temporal por reunificación familiar presentada por la amparada fue rechazada debido a que el certificado de antecedentes penales acompañado fue calificado como "adulterado", circunstancia que, a juicio del Servicio, constituye incumplimiento grave de los requisitos legales exigidos para la tramitación del permiso.

Agrega que, en virtud de lo anterior, se dispuso la orden de abandono del país en el plazo de quince días, conforme a lo previsto en los artículos 88 y 91 de la Ley N° 21.325, precisando que dicha medida es consecuencia necesaria del rechazo del permiso y no reviste el carácter de expulsión forzada.

Sostiene que la actuación administrativa se ajustó a derecho, por cuanto se otorgó a la solicitante un plazo para subsanar la observación, sin que ello haya sido considerado suficiente por la autoridad, y que la decisión se funda en antecedentes objetivos, descartando la existencia de ilegalidad o arbitrariedad que afecte la libertad personal de la recurrente.

Finalmente, la recurrente invoca como sustento normativo los artículos 88, 91 y 157 N° 5 de la Ley N° 21.325, que establecen las causales de rechazo de permisos de residencia y la obligación de abandonar el país en caso de denegación, así como el artículo 36 del mismo cuerpo legal, relativo al procedimiento administrativo migratorio.

TERCERO: Que, con fecha 12 de enero del presente año, el servicio recurrido dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, en cuanto a precisar la supuesta falsificación del certificado cuestionado, detallando en qué consistiría, sus características y la fecha de una eventual denuncia ante el Ministerio Público. Al respecto, informó que dicha denuncia no ha sido efectuada ante el Ministerio Público, sino únicamente puesta en conocimiento de la autoridad migratoria. Asimismo, señaló que la falsificación consistiría en que el sello de seguridad del documento no resulta





PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APPELACIONES DE ANTOFAGASTA

verificable, circunstancia que constaría en el Memorándum N° 55/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024, remitido por la Dirección de Operaciones a la Dirección Jurídica del Servicio, documento que fue acompañado a su presentación.

CUARTO: Que, el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, únicamente respecto de “*todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado*”; en consecuencia, el presupuesto esencial es que se disponga una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a lo estatuido en la Constitución o en las leyes, sin las formalidades legales.

QUINTO: Que, asentado lo anterior, el conflicto jurídico sometido al conocimiento de esta Corte se circumscribe a determinar si la Resolución Exenta N° [REDACTED], de fecha 09 de diciembre de 2025, que rechazó la solicitud de permiso de residencia temporal por reunificación familiar presentada por la amparada y ordenó su abandono del territorio nacional, constituye un acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace su libertad personal, atendida la alegación de que dicha medida se funda en que los certificados de antecedentes penales de la amparada fueron corregidos y serían auténticos en contraposición a lo expuesto por el Servicio que sostiene que incluso el segundo documento acompañado adolece de una posible adulteración.

SEXTO: Que, en este contexto y con los antecedentes aportados por las partes, resulta relevante destacar que no existe antecedente penal ni judicial que permita tener por acreditada la comisión de un delito de falsificación documental por parte de la amparada, ni tampoco una





PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

determinación administrativa debidamente motivada que permita concluir, con un estándar suficiente, que el documento definitivo acompañado sea efectivamente falso o adulterado, más aún cuando la propia autoridad reconoce que no se ha formulado denuncia ante el órgano persecutor penal.

SÉPTIMO: Que, conforme al artículo 7 de la Ley N° 21.325, el Estado tiene el deber de promover la regularidad migratoria, principio que se ve vulnerado cuando la autoridad administrativa opta por aplicar la medida más gravosa, orden de abandono del país, frente a una situación que fue oportunamente subsanada por la solicitante, sin ponderar adecuadamente los antecedentes acompañados ni las circunstancias personales y familiares del caso.

OCTAVO: Que la resolución impugnada adolece, además, de falta de proporcionalidad y razonabilidad, al prescindir de toda consideración relativa al arraigo familiar, social y económico de la amparada en Chile, así como del derecho a la reunificación familiar y del interés superior del niño, principios expresamente reconocidos en la Ley N° 21.325 y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño.

NOVENO: Que, en consecuencia, la decisión administrativa cuestionada aparece como arbitraria, al carecer de una motivación suficiente y razonable que justifique la afectación intensa a la libertad ambulatoria de la amparada mediante la orden de abandono del territorio nacional, vulnerando con ello la garantía consagrada en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto, se estima que la Resolución Exenta [REDACTED] constituye un acto ilegal y arbitrario que perturba la libertad personal y seguridad individual de la amparada, razón por la cual resulta procedente acoger la presente acción constitucional de amparo, con el objeto de restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la





PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo presentado por Mauricio Suazo Araya, en representación de doña [REDACTED] en contra del Servicio Nacional de Migraciones, y, en consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO la Resolución Exenta N° [REDACTED], de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, en cuanto rechazó la solicitud de residencia temporal por reunificación familiar y ordenó el abandono del territorio nacional de la amparada.

Asimismo, se ordena al Servicio Nacional de Migraciones proseguir con la tramitación de la solicitud de residencia temporal por reunificación familiar presentada por la amparada, debiendo ponderar los antecedentes acompañados conforme a derecho, respetando los principios de proporcionalidad, reunificación familiar, interés superior del niño y promoción de la regularidad migratoria.

Regístrate y comuníquese.

Rol 1001-2025 (Amparo)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TDLVBQXFVXY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Jaime Anibal Rojas M., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogado Integrante Mario Enrique Varas C. Antofagasta, dieciseis de enero de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a dieciseis de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TDLVBQXFVXY